DECRETO No 062
(27 de abril de 2020)

POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN E IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14,199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Constitución Política prevé que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de republica unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: “Los límites externos que se pueden imponer al derecho de locomoción, en lo que hace relación al orden público, en aspectos tales como la seguridad, salubridad y preservación o recuperación de la tranquilidad pública y la moralidad pública, encuentran su justificación esencial, en la necesidad de proteger los bienes jurídicos de los demás ciudadanos, considerados en forma individual y como comunidad.”

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de la Constitución Política también se colige que la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus

COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto No. 418 del 18 de marzo 2020 del Ministerio del Interior, El Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior, el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que por medio de Decreto 000276 del 19 de marzo de 2020, el Gobernador del Caquetá, decretó cuarentena en el todo el territorio del Departamento “Caquetá contra el Virus” como medida preventiva ante la pandemia COVID 19.

Que mediante los Decretos 039 de fecha 18 de marzo de 2020 y 041 del 20 de marzo de 2020 el Municipio de Solita, adoptó como medida preventiva restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 26 de abril de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 2.844.712 casos confirmados en el mundo, 201.315 muertes y 173 países con casos confirmados.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo cual se requiere continuar implementando medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que la Gobernación del Caquetá a través del Decreto No 000313 de fecha 05 de abril de 2020 adopta medidas adicionales y complementarias, con ocasión de la declaratoria de cuarenta en el Departamento del Caquetá, mediante decreto 000282 de 2020.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 del Ministerio de Interior, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que mediante decreto No 043 de fecha 24 de marzo de 2020 el municipio de solita Caquetá imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Solita departamento del Caquetá adoptando la medida impartida por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto No 457 de fecha 22 de marzo de 2020.

Que, evaluadas las jornadas transcurridas desde la fecha de inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio, por parte del Gobierno Nacional el cual decide la ampliación de la cuarentena Nacional hasta el 11 de mayo de 2020, puesto que busca hacer seguimiento al ciclo de contagio del COVID-19, seguir preparando al sector salud y reforzar protección a población vulnerable.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 593 de fecha 24 de abril de 2020. Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el municipio de Solita Caquetá, una vez analizada la situación desde la fecha de inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio, considera adoptar las medidas de orden Nacional y Departamental y ampliar el plazo de la cuarentena hasta el 11 de

Mayo de 2020, de igual forma realizar la adopción de unas nuevas medidas con el objetivo de disminuir el número de personas en relacionamiento social, en el desarrollo de las actividades exceptuadas.

En mérito de lo expuesto

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y TOQUE DE QUEDA. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio inteligente de todas las personas habitantes del Municipio de Solita, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. La movilización de personas estará sujeta al mecanismo de pico y cedula, según el último dígito de identificación, en el horario de 06:00 a.m. y hasta las 04:00 p.m.

Parágrafo 1. Los menores de edad y los adultos mayores tendrán restricción para salir a la calle, a partir de la firma de este decreto y hasta que el Gobierno Nacional autorice su libre movilización, so pena de recibir sanciones.

Parágrafo 2. Las personas que lleguen al municipio de otras regiones, deben de cumplir con una cuarentena obligatoria de 14 días, al igual que las personas que residan en lugar donde decida realizar la cuarentena. Y lo anterior será vigilado por fuerza pública.

Parágrafo 3. Toque de queda: Se establece el toque de queda en el municipio de Solita en el horario: de 06:00 p.m. hasta las 05:00 a.m. a partir de la firma de este Decreto y hasta el día 11 de mayo de 2020, so pena de recibir sanciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

2. Quienes estén debidamente acreditados (ejerciendo sus labores y con uniforme de la entidad) como miembros de la fuerza pública, Ministerio público (Personería Municipal) Defensa Civil Cuerpo de Bomberos, organismos de Socorro, funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y así como los servidores públicos y contratista estatales para el

cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública, emergencia económica y recolección de datos.

3. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

4. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.

5. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

6. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

7. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

10. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (íii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

12. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el 'funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el trasporte de las anteriores actividades.

13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

15. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

16. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

17. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

18. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

20. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

21. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

22. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

23. El funcionamiento de la infraestructura critica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

24. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

25. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

27. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

32. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. La construcción de infraestructura de salud y demás construcciones, pero dicha movilidad sea estrictamente a realizar estos trabajos.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Las demás excepciones y normas concordantes o complementarias, establecidas en el Decreto Presidencial 593 del 24 de abril de 2020.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2, 3 y 4.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 5 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte del alcalde serán previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 6. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección

Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO TERCERO. MOVILIDAD. Se garantizará que el servicio público de transporte terrestre y fluvial de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio municipal sea hasta las 06:00 PM, el cual será estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior. En estos términos se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de productos de acuerdo a las actividades del artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO: PICO Y CEDULA. Establézcase el Pico y Cedula para la movilidad de los habitantes del Municipio de Solita, los cuales deberán portar tapabocas de manera obligatoria, para el abastecimiento de bienes y servicios de primera necesidad, dentro de los horarios de 06:00 a.m. a las 04:00 p.m. y de conformidad con el último dígito de cada documento de identificación. Esta medida deberá ser acatada por los comerciantes y habitantes del municipio de Solita. El acceso y la atención al público será en los siguientes horarios:

Último número de cedula	Día de abastecimiento de bienes y servicios de 6 AM a 4 PM
5	27 de abril de 2020
6	28 de abril de 2020
7	29 de abril de 2020
8	30 de abril de 2020
9	1 de mayo de 2020
0	2 de mayo de 2020
1	4 de mayo de 2020
2	5 de mayo de 2020
3	6 de mayo de 2020
4	7 de mayo de 2020
5	8 de mayo de 2020
6	9 de mayo de 2020
7	11 de mayo de 2020

Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio y dando aplicación al pico y cédula, una persona de cada núcleo familiar, podrá desplazarse a los establecimientos de comercio para la adquisición y el abastecimiento de víveres y de productos de aseo, productos farmacéuticos, combustible, abastos, panaderías,

carnicerías, venta de alimentos de animales y los demás clasificados de acuerdo al artículo segundo de este decreto.

Los establecimientos de comercio deberán implementar y ejecutar actividades periódicas y de desinfección integral, y dotar a sus trabajadores de elementos de bioseguridad, los que deben utilizar en ejercicio de su labor, acatando los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y la protección Social., y el personal que atienda en el establecimientos de comercio de primera necesidad deben utilizar tapabocas y guantes, como medida de protección.

Parágrafo 1. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados y a la ciudadanía en general a cumplir las siguientes orientaciones.

1.1 Cada persona podrá adquirir un máximo de 3 unidades de cada referencia y/o producto

1.2 Se limita el valor de compra por cada persona que acceda al establecimiento de comercio de productos de primera necesidad, exceptuando los farmacéuticos, a la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000)

1.3 El personal del establecimiento de comercio deberá verificar el número del documento de identificación (cedula), el cual deberá ser portado por el cliente.

1.4 Se prohíbe el ingreso de menores de edad a los establecimientos de comercio.

Parágrafo 2. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados a evitar las aglomeraciones y desabastecimiento de productos de la canasta familiar y esencial.

Parágrafo 3. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados, a que dispongan los elementos necesarios para prestar servicio a domicilio, tales como números de teléfonos o plataformas para que los ciudadanos puedan realizar sus compras por este medio de manera preferencia, así como el personal y los medios de transporte que garanticen el suministro en el lugar que se solicite, cumpliendo las medidas sanitarias establecidas. Se instala a las autoridades competentes para que realicen la inspección y vigilancia.

Parágrafo 4. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados, a que dispongan la señalización y medidas necesarias garantizando un mínimo de 2 metros de distancia entre clientes

tanto para la selección de productos como en el acceso a las cajas de registro o puntos de pago

Parágrafo 5. Exceptúese del presente PICO Y CEDULA al personal sanitario, entendiéndose este como todas las personas que llevan a cabo tareas que tienen como finalidad principal promover la salud.

Parágrafo 6. Se restringe totalmente la circulación de vehículos y personas en el Departamento del Caquetá, los días domingo 3 y 10 de mayo. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo segundo.

Durante los días 3 y 10 de mayo, podrá realizarse la comercialización de los productos y bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población y productos, de restaurante y locales gastronómicos exclusivamente mediante plataforma de comercio electrónico y o para entrega a domicilio.

Parágrafo 7. Exceptúese del presente pico y cédula al personal sanitario, entendiéndose éste como todas las personas que llevan a cabo tareas que tienen como finalidad principal promover la salud.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 5 del decreto 593 del 24 de abril de 2020, el presente decreto no contempla las siguientes restricciones por consiguiente se permite la movilidad en:

El servicio de transporte terrestre automotor de carga, combustible, productos agropecuarios, agroindustriales, semovientes y modalidad especial, el cual se podrá hacer ingreso al municipio solo del conductor del vehículo automotor, excepto los vehículos tipo mixto la cual se permite el ingreso al municipio del conductor y un ayudante.

Establecimientos y locales comerciales de abasto, distribución y venta de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, de productos de higiene y aseo y de alimentos y medicinas para animales.

Ante el cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, se extiende la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entregar a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

Restringir la entrada de personas de otros municipios o departamentos con excepción las personas con movilidad de carga de la inspección de Gallinazo y Mayoyoque del Departamento de Putumayo.

ARTÍCULO SEXTO: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbase dentro del territorio del municipio de solita Caquetá, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el 11 de Mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Durante la vigencia de las medidas del presente decreto se prohíbe el uso de piscinas públicas, privadas y el uso de zonas húmedas, como también, las salas de video juegos y entretenimiento, galleras y escenarios deportivos.

ARTÍCULO OCTAVO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, y lo contemplado en la ley 1801 o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Las personas que permitan el ingreso al municipio de particulares o familiares, contraviniendo lo previsto en este decreto, tendrán que asumir las consecuencias penales y jurídicas.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 y deroga el Decreto 053 del 13 de abril de 2020.

LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS
Alcalde Municipal

proyecto: Secretaria de gobierno
reviso: Hernando rivera cuellar- asesor jurídico
aprobó: Alcalde municipal